

reglamentariamente, por este decreto de creación, por sus propios estatutos, y por el resto de normativa interna y por toda aquella que le sea de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2.

El ámbito territorial de actuación del colegio es el de las Illes Balears.

Disposición transitoria primera.-

La delegación Territorial a las Illes Balears del Colegio Oficial de Biólogos, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, ha de convocar una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá el carácter de asamblea constituyente del Colegio Oficial de Biólogos de las Illes Balears, la cual ha de aprobar los estatutos definitivos del colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno de la institución.

Disposición transitoria segunda.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, juntamente con la certificación de la acta de la Asamblea Constituyente, se remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a los efectos de que se pronuncie sobre la legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Disposición transitoria tercera.

El Colegio Oficial de Biólogos de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 25 de mayo de 2001.

EL PRESIDENTE,

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia

Antoni Garcías i Coll.

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 11463

Decreto 74/2001, de 25 de mayo, de modificación del Decreto 13/2001 de 2 de febrero, de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial.

El Decreto 13/2001, de 2 de febrero, regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, en el marco de la Ley 14/2000, de ordenación territorial, determinando para ella un papel clave dentro de la necesaria coordinación de la política territorial de las distintas administraciones competentes en la materia.

Pese a su corta andadura, su importante función en la tramitación de los distintos instrumentos de ordenación territorial, hace necesario contar con la presencia de un miembro del departamento jurídico del Gobierno de las Islas Baleares, para que pueda asesorarla en todo aquello que lo requiera.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 25 de mayo de 2001,

DECRETO

Artículo único.

Se modifica el punto 3 del artículo 2 del Decreto 13/2001, de 2 de febrero, de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Asistirá a las sesiones, como asesor jurídico de la Comisión, un funcionario del cuerpo superior de abogados de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears adscrito al Departamento Jurídico de la comunidad. Asimismo, el Presidente podrá invitar, para que asistan con voz y sin voto, a todas aquellas personas que considere oportunas.»

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, a 25 de mayo de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Obras Públicas,

Vivienda y Transportes

Josep Antoni Ferrer i Orfila

— o —

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 11464

Decreto 75/2001, de 25 de mayo, de creación y regulación del Consejo Balear de Consumo.

El artículo 51 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios y promoverán la información y educación de los mismos, fomentando sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos.

El Estatuto de Autonomía para las Illes Balears establece en su artículo 11 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa de los consumidores y usuarios. En desarrollo del precepto estatutario, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del estatuto de los consumidores y usuarios de las Illes Balears, cuyo artículo 26 regula el Consejo Balear de Consumo, como un órgano consultivo, de colaboración y participación en materia de consumo de las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales.

Desde la asunción de competencias, en el marco estatutario, los órganos de defensa del consumidor del Gobierno de las Illes Balears han potenciado sus actuaciones de acuerdo con las exigencias crecientes de los ciudadanos como consumidores, observando que se hacía necesario mantener un diálogo constante con los sectores sociales implicados en el consumo, especialmente cuando deben aplicarse nuevas normativas o deben armonizarse en el ámbito del derecho comunitario. De ahí la existencia de un órgano de consulta y participación de los consumidores y empresarios (el Consejo Autonómico de Consumo), que no se ajusta en su denominación a la Ley del Estatuto de los Consumidores y Usuarios, por lo que se hace necesaria su derogación para dar paso al nuevo Consejo Balear de Consumo creado por la Ley 1/1998 de 10 de marzo.

Por todo ello, previa audiencia de las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de mayo de 2001,

DECRETO

CAPÍTULO I.

Del Consejo y sus funciones.

Artículo 1

Se crea el Consejo Balear de Consumo, como órgano consultivo de colaboración y participación en materia de consumo de las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales, adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 2

Son funciones del Consejo Balear de Consumo:

- a) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento en materia de consumo y defensa del consumidor.
- b) Conocer e informar sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a los consumidores y usuarios, cuando proceda.
- c) Promover iniciativas en relación con el consumo y uso de bienes para la defensa de los consumidores y usuarios, y mejora de las condiciones del mercado.
- d) Fomentar el diálogo permanente y proponer acuerdos entre las asociaciones de consumidores, las organizaciones empresariales y la Administración Autonómica en relación con los problemas que afecten a consumidores y usuarios.
- e) Promover la coordinación de actividades entre las distintas Administraciones Públicas, en materia de consumo.
- f) Coordinar las asociaciones de consumidores, organizaciones empresariales y la Administración Autonómica en la realización de actividades en materia de consumo.
- g) Otras que reglamentariamente puedan atribuirse en cumplimiento de sus fines generales.

CAPÍTULO II.**De su composición.**

Artículo 3

El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Consejero competente en materia de consumo, que ostentará la Presidencia.
- b) El Director General de Consumo, que ostentará la Vicepresidencia.
- c) El Director General de Sanidad.
- d) El Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad y Consumo.
- e) El Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad y Consumo.
- f) Un representante del Consejo de Mallorca
- g) Un representante del Consejo de Menorca
- h) Un representante del Consejo de Ibiza y Formentera
- i) Un representante de la FELIB.
- j) 6 representantes de las asociaciones de consumidores de la comunidad autónoma de las Illes Balears inscritas en el Registro de esta comunidad, de acuerdo con su número de socios e implantación territorial.
- k) 6 representantes de las organizaciones territoriales de representación empresarial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con su número de socios e implantación territorial, los cuales serán designados por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de las Illes Balears, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional sexta del Real Decreto legislativo 1/1995, por el cual se aprueba el texto refundido del Estatuto de Trabajadores.
- l) Un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.
- m) Un secretario, con voz y voto, designado por el titular de la consejería competente en materia de consumo.

Artículo 4.-

1. Los representantes titulares y suplentes comprendidos en los apartados f), g), h) i) del artículo 3, serán propuestos por los respectivos entes a los que representan.
2. El titular de la consejería competente en materia de consumo, realizará la designación de dichos representantes por un período de cuatro años, renovables por períodos iguales. Además, resolverá las cuestiones planteadas acerca de la representación, especialmente si éstos dejan de ser miembros del ente al que representan.

CAPÍTULO III**De su funcionamiento.**

Artículo 5

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, a propuesta de nueve de sus miembros.
2. Compete a la Presidencia convocar las reuniones del Consejo, con al menos diez días de antelación, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los miembros del Consejo.
El plazo para la convocatoria podrá reducirse en caso de urgencia.
3. El Consejo quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, en primera convocatoria; o la tercera parte del mismo, en segunda convocatoria, media hora más tarde.
4. En el supuesto de requerir la adopción de acuerdos por votación, éstos se decidirán por mayoría absoluta, entre los miembros presentes o representados, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo 6

El Consejo podrá constituir comisiones o grupos de trabajo para el estudio de temas concretos de interés en materia de consumo.

Artículo 7

Podrá acordarse la comparecencia en el Consejo, en las comisiones o en los grupos de trabajo, de asesores o expertos, cuando se considere conveniente por razón de la materia a tratar.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 57/1990, de 17 de mayo, por el que se creaba y regulaba el Consejo Autonómico de Consumo, y el Decreto 81/1990, de 6 de septiembre de modificación de éste.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero competente en materia de consumo para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 25 de mayo de 2001.

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich Oliver

La Consejera de Sanidad y Consumo
Aina Maria Salom i Soler.

— o —

3.- Otras disposiciones**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

Núm. 11201

Acuerdo del Consell de Govern de les Illes Balears de día 11 de mayo de 2001 de revocación por parte del Ayuntamiento de Inca de la delegación de las competencias en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 7 y de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permite a los ayuntamientos delegar en la Comunidad Autónoma las facultades que tienen atribuidas en materia de gestión tributaria.

El artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, confiere a los Ayuntamientos la competencia de la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles.

Así el Pleno del Ayuntamiento de Inca de fecha 7 de noviembre de 1991 adoptó el acuerdo por el cual se procedía a delegar a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las facultades establecidas en materia de gestión tributaria del IBI en el mencionado artículo 78.

En fecha 27 de febrero de 1992, el Consejo de Gobierno de la CAIB adoptó el acuerdo de aceptar la delegación formulada por el Ayuntamiento de Inca y se publicó en fecha 12 de marzo de 1992 en el BOCAIB número 31.

El Decreto 77/1992, de 22 de octubre, relativo a certificaciones de descubierto y gestión tributaria local (BOCAIB nº 134) autorizó las bases generales que rigen la delegación de competencias por parte de los ayuntamientos de las Illes Balears a la Comunidad Autónoma en materia de gestión tributaria del IBI y en fecha 13 de abril de 1993 se suscribió por ambas partes interesadas un convenio con el fin de concretar las relaciones inter administrativas que surgen de la delegación mencionada. La cláusula séptima de este convenio, relativa al periodo de vigencia, establece que el mencionado convenio regirá hasta que el Ayuntamiento no revoque la delegación.

En aplicación de todo lo anterior, el Ayuntamiento de Inca en sesión celebrada el día 7 de abril de 2000 acordó revocar la mencionada delegación de competencias con el fin de rescatar el ejercicio de las facultades de la gestión tributaria del IBI.

Por consiguiente, el Consejero que suscribe tiene el honor de someter a la consideración del Consejo de Gobierno en sesión de día 4 de mayo de 2001, la siguiente propuesta de

A C U E R D O

Primero.- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears acepta la revocación de la delegación de las competencias en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles acordado por el pleno municipal, de fecha 7 de abril de 2000, del Ayuntamiento de Inca según los términos del acta certificada de 12 de abril que a continuación se señalan:

Que el Pleno Municipal en sesión celebrada el día siete de abril de dos mil, por unanimidad, aprobó el acuerdo del siguiente contenido:

PRIMERO La revocación de la delegación de competencias de la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica, actualmente delegadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Consejería de Economía y Hacienda) asumiéndolas el Ayuntamiento de Inca.